

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-056
Accionante: Carlos Alfredo Algarra Castro
Accionado: Caja Colombiana de Subsidio familiar
Colsubsidio
Decisión: Niega Tutela por Hecho Superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por CARLOS ALFREDO ALGARRA CASTRO, quien obra en nombre propio, en contra de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio, por considerar vulnerados sus derechos Fundamentales de petición, al Habeas Data, a la Honra y el buen nombre, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor interpone tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que hace 10 años adquirió un crédito de vivienda con Colsubsidio, asignándole el No. 10000524769; que el crédito últimamente ha tenido inconsistencias en sus saldos que antes de bajar aumentan más, por lo que solicito a la accionada información de su crédito hipotecario el 16 de octubre de 2020 con el fin de aclarar dicha situación.
2. Agrega que el 28 de octubre de 2020 la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio, a través de correo institucional le informó que realizarían un proceso de revisión por el equipo de profesionales que tenía y en un tiempo de 30 días le darían una respuesta; vencido ese plazo y al no tener respuesta volvió el 4 de diciembre de 2020 a realizar su petición; el 21 del mismo mes y año Colsubsidio le informa que procedió a realizar la validación

de los movimientos del crédito y que presenta una falla tecnológica, presentando el crédito hipotecario una novedad en el valor total de la obligación; pero que Colsubsidio no le da una respuesta formal y de fondo como lo ordena la Ley 1755 de 2015; que le dijeron que la respuesta definitiva se la enviarían más tardar el 30 de diciembre de 2020 y a su correo electrónico.

3. Indica que el 04 de enero de 2021 nuevamente la accionada le dice que su caso continua en proceso de revisión y que la respuesta se la darían en 15 días pero no le dan respuesta a su solicitud, trascurriendo más de cuatro meses sin que pueda esclarecer su situación con el crédito hipotecario que ha venido cancelando oportunamente.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se ampare los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional y en consecuencia de ello, se ordene a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio, para que responda de forma oportuna, de fondo, clara y congruente el derecho de petición del 16 de octubre de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio

La abogada de la Caja de Subsidio en mención, señala que el 04 de diciembre de 2020 el accionante presentó derecho de petición verbal solicitando solución a un error arrojado con su crédito hipotecario. Que mediante comunicación del 18 de marzo de 2021 notificó respuesta al correo electrónico del accionante, resolviendo todas y cada una de las inquietudes y solución a los inconvenientes presentados, brindando respuesta de fondo, clara y completa.

Agrega que su representada respondió el derecho de petición presentado por el accionante, por lo que no existe amenaza que pretenda vulnerar algún derecho fundamental; que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente, por tratarse de un hecho superado y se configura una carencia total de objeto, solicita al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela.

PRUEBAS

Al escrito de tutela, el accionante aportó copia de los siguientes documentos:

1. Pantallazo de la respuesta de Colsubsidio de fecha 28 de octubre de 2020, dirigido al accionante.

2. Pantallazo de la respuesta de Colsubsidio de fecha 21 de diciembre de 2020, dirigido al accionante.
3. Pantallazo de la respuesta de Colsubsidio de fecha 4 de enero de 2021, dirigido al accionante.
4. Extracto de crédito hipotecario de fechas 20/07/2020, 2020/08/20, 2020/09/20, 2021/02/20 nombre del accionante, expedido por Colsubsidio.

La Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio, adjunto respuesta de fecha 17 de marzo de 2021 dirigido al accionante, constancia envío correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. De la procedencia de la acción de tutela contra particulares, específicamente para invocar la protección del derecho fundamental al habeas data

Toda vulneración y amenaza de las garantías superiores por la acción u omisión de cualquier autoridad pública da lugar a la solicitud de amparo y la orden del Juez Constitucional estará dirigida a hacer cesar el agravio o evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Como se indicó, la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria frente a otros mecanismos de defensa judicial, razón por la cual sólo procederá en caso de que la vía ordinaria carezca de idoneidad para la protección del derecho invocado. Ahora bien, es importante advertir que dicha acción constitucional procede excepcionalmente contra particulares en virtud de las relaciones asimétricas que se presentan en la sociedad. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que las grandes diferencias entre lo público y lo privado son cada vez menores, de tal forma que en la actualidad, la violación de los derechos fundamentales no solo puede provenir del Estado, sino también, de los particulares, concretamente cuando llevan a cabo actividades que los ubican en una posición de superioridad frente a la comunidad, lo que implica el reconocimiento de que las relaciones entre estos sujetos no siempre se desarrollan en planos de igualdad”¹.

De la misma manera el último inciso del artículo 86 de la Constitución Política establece que procede el amparo constitucional contra particulares cuando éstos (i) prestan un servicio público y (ii) su conducta afecta gravemente el interés colectivo. Además, cuando (iii) el solicitante se halle en un estado de subordinación e indefensión frente a aquéllos. Sobre el estado de indefensión y subordinación, la jurisprudencia ha señalado algunas diferencias:

Específicamente en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, se han fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”*

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

4. Los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-791 del 3 de noviembre de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)". Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. Al respecto, la sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, estableció las siguientes diferencias:

"(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos."

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)"*². La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre

² Artículo 15 de la Constitución Política.

5. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición³, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, la Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros⁴.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario⁵.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁶ y C-951 de 2014⁷, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁸.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones:
a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de

³ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

⁵ *Ibidem*.

⁶ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁷ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

⁸ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁹.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”¹⁰; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”¹¹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial determinar si la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio, vulnera el derecho fundamental de petición presentado por CARLOS ALFREDO ALGARRA CASTRO, al no dar una respuesta clara y de fondo a su solicitud radicada el 16 de octubre de 2020.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Manifestó el señor CARLOS ALFREDO ALGARRA CASTRO, en su escrito de tutela, que hace más de 10 años adquirió un crédito hipotecario con Colsubsidio; que empezó a observar inconsistencias en los extractos de su crédito, que antes de disminuir los saldos, aumentaban cada vez más; por lo que el 16 de octubre de 2020 a través de la línea de servicio al cliente de la accionada, solicitó aclaración

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

de lo que estaba ocurriendo con su crédito hipotecario; que el 21 de diciembre de 2020 Colsubsidio le informó que por una falla tecnológica su crédito hipotecario presentaba novedad en el total de la obligación, que le brindarían una respuesta definitiva el 30 de diciembre de 2020; el 04 de enero de 2021 nuevamente le indican lo antes mencionado y le darían respuesta en 15 días, pero a la fecha no ha recibido respuesta de fondo y congruente a su solicitud.

De otro lado se tiene el informe que rindió la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio, que informa que el 04 de diciembre de 2020 el accionante presentó derecho de petición verbal solicitando solución a un error arrojado con su crédito hipotecario; que mediante comunicación del 18 de marzo de 2021 notificó respuesta al correo electrónico del accionante, resolviendo todas y cada una de las inquietudes y solución a los inconvenientes presentados, brindando respuesta de fondo, clara y completa

En consecuencia, el Despacho revisará si la respuesta enviada por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio, si se encuentra dentro de los lineamientos que establece la Honorable Corte Constitucional, respecto del derecho de petición, es decir que **debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.**

Ahora bien, obra en el expediente comunicación de fecha 17 de marzo del 2021 por parte de la Gerencia de crédito Social y Seguros de Colsubsidio dirigida al accionante a la dirección correo electrónico carlosalfredoalgarra@gmail.com y solucionestecnibombas@gmail.com, correos que observa este Despacho están anotados en esta acción de tutela, donde la coordinación Servicio al Cliente de la accionada da respuesta a la solicitud, sobre la información del crédito hipotecario, así:

"(...)... En atención a su requerimiento recibido el día 16 de octubre de 2020, mediante el cual nos solicita información de su crédito hipotecario terminado en 4769, al respecto nos permitimos manifestar lo siguiente:

Identificamos en nuestro sistema que usted es titular de un Crédito Hipotecario en UVR terminado en el No.4769, el cual fue desembolsado el día siete (07) de octubre de año dos mil diez (2010) por valor de doce millones seiscientos ochenta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos con setenta centavos (\$12,682,693.70), diferido a un plazo de 120 meses con una tasa del 8,6488% N.A. Equivalente al 9,00% E.A. Con una cuota variable, que inicio en doscientos veinte mil trescientos once pesos (\$220.311).

Después de analizar con profundidad el caso, encontramos que este crédito particularmente presentó una inconsistencia en una parametrización en nuestro sistema de amortización, lo cual ocasiono que nunca se facturara la cuota correcta, significando que los pagos realizados no cubrían el valor total de esta y en consecuencia el crédito no amortizaba de conformidad al valor desembolsado, el

plazo y tasa de interés, por lo que el sistema fue acumulando los saldos pendientes de pago, generando este valor en la última cuota.

Teniendo en cuenta lo anterior realizamos la simulación de la obligación cambiando el sistema de amortización, por capital más intereses y cargos fijos, bajo este escenario que vemos es el más conveniente para el cliente, la obligación queda con un saldo total pendiente de pago de dieciséis millones quinientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y un pesos con veintiocho centavos (\$16.589.531,28), de los cuales de capital corresponden ocho millones novecientos cuarenta y siete mil doscientos setenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$8.947.273,51), intereses corrientes por valor de un millón seiscientos catorce mil quinientos ochenta y nueve pesos con veinte centavos (\$1.614.589,20) e intereses de mora por valor de cinco millones seiscientos un mil ciento catorce pesos con veintisiete centavos (\$5.601.114,27) y cargos fijos por valor de cuatrocientos veintiséis mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con treinta centavos (\$426.554,30).

Es de aclarar que los valores antes enunciados se realizaron en un módulo de pruebas del sistema por lo que son valores aproximados, estos podrían variar al momento de reprocesar el crédito en nuestro sistema final. Así mismo y teniendo en cuenta el error presentado en la parametrización del sistema, Colsubsidio estaría dispuesto a condonar el concepto de intereses de mora, por un valor aproximado de cinco millones seiscientos un mil ciento catorce pesos con veintisiete centavos (\$5.601.114,27).

El excedente pendiente de pago por valor aproximado de diez millones novecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos con unos centavos (\$10.988.417,01) podría ser diferido a un plazo máximo 60 meses.

En los próximos días nos estaremos comunicando con usted para explicarle personalmente la situación presentada y evaluar una alternativa que le permita cubrir el saldo pendiente de pago.

2. Respecto al reporte ante centrales de riesgo, nos permitimos informar que hemos procedido a actualizar la información eliminando el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Ofrecemos disculpas por los inconvenientes presentados y manifestamos nuestra disposición para atender sus requerimientos”.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que, a la fecha la petición fue resuelta; frente a la solicitud de información del crédito hipotecario del accionante; independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones del aquí accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había dado una respuesta, ésta ya se efectivizó; razón por la

cual no existe amenaza al derecho de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

En conclusión, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del autor, en contra de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio, razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente al derecho de petición.

Ahora bien, en lo que atañe a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Habeas Data, a la Honra y el buen nombre, que fueron mencionados por el accionante, es necesario precisar que los mismos no fueron desarrollados, ni se explicó al Despacho en que consiste como tal su transgresión. Por lo anterior, es desacertado amparar los derechos fundamentales enunciados como vulnerados, pero que no fueron desarrollados como tal; pero se

debe tener en cuenta que en respuesta al derecho de petición del aquí accionante, Colsubsidio le informa que respecto al reporte ante las centrales de riesgo, procedieron a realizar la actualización de la información, eliminándole el reporte negativo en dichas entidades.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por CARLOS ALFREDO ALGARRA CASTRO quien obra en nombre propio, en contra de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, por constituir la acción un **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4feb12766edffb818b7aeaf54f688d4a168d5149d86b418347b6b8191ea553df

Documento generado en 26/03/2021 09:19:32 PM

Tutela No. 2021-056
Accionante: Carlos Alfredo Algarra Castro
Accionado: Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio
Decisión: Niega Tutela por Hecho Superado

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**